

*Proceso:* *Ordinario Laboral*  
*Demandante:* *GABRIEL OCHOA RESTREPO*  
*Demandado:* *MUNICIPIO DE FLORENCIA*  
*Apelación:* *Sent. 26 de agosto de 2016*  
*Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 091.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref. Rad. 18001-31-05-001-2014-00562-01

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 26 de agosto de 2016 dentro del proceso ordinario laboral de GABRIEL OCHOA RESTREPO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante pretende que se indexe y actualice la primer mesada pensional y se reajuste el 8% a partir del 1 de junio de 1995, y que luego se pague el retroactivo por el reajuste del 8% hasta que se efectúe el pago total, finalmente que se pague la diferencia entre la pensión pagada y la diferencia reajustada a partir de agosto de 1986.

La Sala sintetizó los fundamentos fácticos de la siguiente manera: i) que el señor GABRIEL OCHOA RESTREPO se vinculó al MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante contrato individual de trabajo, entre el 1º de mayo de 1966 al 20 de agosto de 1986, desempeñando el cargo de inspector de policía; ii) que mediante Resolución No. 117 del 19 de agosto de 1986, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, le reconoció la pensión de jubilación con un valor de \$50.244,27; siendo efectiva a partir del 1 de agosto de 1986, mesada que fue asumida a cargo de la Caja de Previsión Social del Municipio de Florencia, Caquetá; iii) que conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 692 de 1994, se ha establecido un reajuste pensional a quienes adquirieron el derecho con anterioridad al 1º de enero de 1994; iv) que el Municipio de Florencia, Caquetá debe efectuar el reajuste del 8% causado con ocasión a la entrada en vigencia de la aludida Ley 100 de 1993; v) que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, mediante Oficio N° ORH-1571 del 8 de noviembre de 2012 comunicó que el valor del aporte para salud de los pensionados era del 4% para quienes se pensionaron antes de 1994, y del 12% para quienes se pensionaron después de dicho año; vi) que el Municipio de Florencia, Caquetá, debe aplicar el reajuste del 8% sobre

el valor de la pensión mensual percibida a partir del 1° de junio de 1995, previo indexación y actualización de la primera mesada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor; vii) que realizó la reclamación administrativa ante el Municipio de Florencia, Caquetá, pero obtuvo respuesta negativa por parte de la entidad. (fls. 29 a 32).

## II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 25 de agosto de 2014 la demanda fue admitida y se ordenó la respectiva notificación. Enterada en debida forma, la entidad demandada contestó el libelo, y manifestó que el hecho 1 no era cierto, que el 2, 6 y 10 eran ciertos, que los restantes no se trataban de supuestos fácticos y que el último de los relacionados no le constaba; se opuso a todas las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio; bajo ese criterio, propuso como excepciones de mérito las que denominó: “*por mandato constitucional y legal, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica*”.

En diligencia llevada a cabo el 16 de junio de 2015, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se adelantó la etapa de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, fijación del litigio y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para el 30 de septiembre de 2015, la cual se llevó a cabo en dicha data, donde se declaró el cierre formal de la etapa

probatoria, se presentaron sus alegatos de conclusión y finalmente, en diligencia del 26 de agosto de 2016, se profirió el fallo.

### **III. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

Mediante sentencia de primera instancia, el a quo negó todas las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la excepción de cobro de lo no debido, puesto que, de los elementos de prueba aportados al proceso, concretamente con la Resolución No. 117 del 19 de agosto de 1986, se evidenció que la Caja de Previsión Social del MUNICIPIO DE FLORENCIA, reconoció la pensión de jubilación de GABRIEL OCHOA RESTREPO, la cual se hizo efectiva a partir del 21 de agosto de 1986, siendo la fecha de pago de la primera mesada pensional, concordante con la del retiro de servicio del actor, razón por la cual, no existió una real pérdida de capacidad adquisitiva del dinero, respecto del I.B.L y la pensión recibida, siendo igualmente improcedente la indexación solicitada.

De igual forma, observó que, la parte demandante no logró demostrar los fundamentos de hecho esgrimidos dentro del libelo demandatorio de conformidad con el Código General del Proceso, pues no se aportó siquiera recibo del descuento de nómina o certificado de pensiones donde se acredite que se le encuentran haciendo tales deducciones; por el contrario, la entidad demandada mediante Oficio ORH-1571 del 8 de noviembre de 2012, informó que el valor del aporte para las personas

que se pensionaron antes del año de 1994 era del 4% y del 12% para quienes se pensionaron con posterioridad, que el aumento de los aportes a la salud incorporados en la ley 100 de 1993, se le empezaron a descontar al actor desde agosto de 1996, de ahí que no se acreditó la existencia de algún perjuicio.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Las partes no procedieron en alzada contra la providencia del A quo, no obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido adversa al demandante, la providencia necesariamente debe ser consultada ante el respectivo Tribunal.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- Delanteramente resulta preciso señalar, que, en el caso sub-judice concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso, esto es, la demanda en forma - art. 25 C.P.L. -, competencia, capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Sumado a lo anterior, no se evidencia irregularidad alguna que vicie de nulidad en todo o parte la actuación y cuyo decreto oficioso se imponga. Procede, en consecuencia, proferir una decisión de mérito.

2.- De otra parte, ningún reparo es factible formular por lo que concierne con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Ahora bien, tal y como se desprende del estudio de la sentencia consultada, resulta evidente para el Tribunal, que, si bien es cierto no es objeto de discusión en esta instancia lo atinente a la demostración de la condición de pensionado del demandante, comoquiera que la misma quedó acreditada en el trámite procesal, si lo es, lo relacionado con la verificación del derecho que le puede asistir al demandante frente a la indexación de la mesada pensional. Por ello, para la Sala, el thema decidendum se concreta a examinar, si -contrario sensu a lo predicado por el juzgador de instancia- en el caso sub-júdice, están acreditados los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para acceder a los pedimentos de la demanda, pues recordemos, que, a pesar de estar acreditada la condición de pensionado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, el a quo denegó las pretensiones deprecadas por el demandante.

4.- Desde esta perspectiva, para efectos metodológicos la Sala abordará, en primer lugar, la indexación de la primera mesada pensional, en seguida se tocará el tema del reajuste pensional por incremento de

aportes en salud, y finalmente, se dará solución al caso concreto, según el problema jurídico planteado.

Empecemos por abordar el primero de los aspectos enunciados, esto es, lo relacionado con la indexación de la primera mesada pensional, para ello se torna pertinente traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL875-2023<sup>1</sup>, recordó que: “*todos los pensionados tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sin importar si la prestación es de naturaleza legal o extralegal, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo considerable entre la fecha del retiro del servicio y el momento en que se inicia el disfrute de aquella*”.

Y, al reiterar la Sentencia CSJ SL3821-2020, consideró lo siguiente:

“*(...) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio. Ello, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.*

“*En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión para*

---

<sup>1</sup> M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015 reiterada recientemente en la CSJ SL649-2020. Sobre el tema señaló:

(...)

"Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

"Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. (...)"

De tal suerte, que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no tiene cabida cuando la misma es reconocida a partir del día

siguiente al que fenece su vinculación laboral, o lo que es igual, cuando no logra verificarse un periodo de tiempo dentro del cual hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

5.- Habiéndose definido lo concerniente a la indexación de la primera mesada pensional, pasa ahora la Sala a examinar lo concerniente a la segunda temática que se dejó planteada, siendo pertinente señalar que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con relación al reajuste pensional para los actuales pensionados, que “*A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. (...)*”.

De igual forma, el artículo 42 del Decreto N° 692 de 1994 - por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993-, y que se compila en el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que: “*A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. (...)*”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3431-2020, reiterada en la Sentencia SL4257-2022, consideró lo siguiente:

*“(...) Aparece claro de las disposiciones transcritas que el supuesto de hecho hace referencia a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1º de enero de 1994 y que el efecto jurídico se concreta en el derecho de éstos a que les sea reajustada la pensión, por quien se encuentra obligado a pagarla, de manera equivalente, esto es, correspondiendo a igual valor, al de la elevación o incremento de la cotización para salud como lo dice textualmente el artículo 143 referido.*

*“De igual manera se desprende de los textos reproducidos que su sentido es compensatorio en el propósito de obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los aportes por salud; razón por la cual esta obligación de reajustar corresponde sólo a una vez. (...)*

*“De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la norma de la ley 100 de 1993, solo establece un reajuste mensual en la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud, y que dicho reajuste debe ser asumido por quien tiene a su cargo el pago de la pensión.*

*“Dicho criterio fue reiterado en la sentencia SL2148-2017, en la cual se expuso: (...)*

*"A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.*

*"A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.º de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez. (...)"*

6.- Por consiguiente, fácil resulta colegir que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto N° 692 de 1994, se aplica con el solo propósito de compensar la pérdida que significaba con ocasión del incremento de la cotización en salud, antes del 4% y, desde el 1 de abril de 1994, del 12%.

7.- Procede ahora la Sala con fundamento en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a verificar si con el material probatorio que milita en el expediente, se logra acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional en virtud del pago tardío que señala el demandante GABRIEL OCHOA RESTREPO fue realizado, y si por tanto, hay lugar al reajuste pensional en razón a un incremento de la cotización en salud.

Con la demanda se allegó fotocopia de la Resolución No. 117 del 19 de agosto de 1986<sup>2</sup>, suscrita por Consuelo Valderrama Manchola como Gerente y por Yanid Muñoz Montes como Secretaria en donde se reconoce y se ordena pagar a favor de GABRIEL OCHOA RESTREPO una pensión mensual de jubilación equivalente a la suma de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, (\$50.244.27), estipulándose que se haría efectiva a partir del 21 de agosto de 1986.

Se evidencia igualmente, copia de la Resolución No. 0940 del 15 de octubre de 2013<sup>3</sup> en donde la Alcaldesa Municipal de Florencia, Caquetá, niega el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y la posterior indexación y actualización de los años subsiguientes con relación a la primera mesada pensional e igualmente

---

<sup>2</sup> Folios 34 a 38 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 29 a 32 del cuaderno principal

el reajuste del 8% a partir del mes de junio de 1995 al señor GABRIEL OCHOA RESTREPO.

Probatoriamente se cuenta con copia del oficio No. ORH-1571 del 08 de noviembre de 2012, suscrito por la Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Florencia-Caquetá, con destino al presidente ASPEMFLOC, en el que al dar respuesta a una petición elevada el 06 de noviembre de 2012 comunica:

**AL PUNTO DOS:** Los pensionados fueron trasladados de la Caja de Previsión a partir del el 1º de junio de 1995, el valor del aporte para salud por parte de los pensionados era del 4% (para quienes se pensionaron antes del año 1994) y del 12% (para quienes se pensionaron después de 1994), conforme a la ley

(fl. 28).

8.- De acuerdo con la prueba documental ya referenciada, se puede concluir que efectivamente el demandante GABRIEL OCHOA RESTREPO no logró acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional, lo cual conlleva a secundar la decisión de primera instancia, pues no se evidencia que el MUNICIPIO DE FLORENCIA haya incurrido en un pago tardío de la mesada pensional del demandante. En efecto, el demandante trabajó al servicio del MUNICIPIO DE FLORENCIA hasta el 20 de agosto de 1986, de acuerdo a la Resolución No. 117 del 19 de agosto de 1986, donde se le reconoció y ordenó pagar al demandante GABRIEL OCHOA RESTREPO una pensión mensual por jubilación equivalente a \$50.244,27 una vez se hizo

efectivo el retiro definitivo del servicio, esto es, a partir del 21 de agosto de 1986.

Habiéndose entonces demostrado con tal documentación que, la vinculación del demandante GABRIEL OCHOA RESTREPO con el MUNICIPIO DE FLORENCIA lo fue hasta el 20 de agosto de 1986 y que el reconocimiento de la pensión se hizo a partir del día siguiente, esto es, con efectos fiscales desde el 21 de agosto de 1986, ello sencillamente está indicando, que la pretensión tendiente a que se indexe la primera mesada pensional se torna completamente improcedente al no haber sufrido el ingreso base de liquidación de la pensión una pérdida del poder adquisitivo por no haber transcurrido ninguna interrupción temporal, entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

9.- Al abordar ahora, el reajuste pensional por incremento de la cotización en salud, si bien se puede establecer con la prueba documental de que efectivamente al demandante se le reconoció una pensión de vejez con anterioridad al 01 de enero de 1994, evento que en principio lo haría beneficiario del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es bueno recordar que dicha prestación es de naturaleza compensatoria, y por tal razón, la filología de dicho fenómeno tiende a mantener el poder adquisitivo de la pensión que, en razón del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se ve afectada, escenario que en el caso objeto de consulta no se encuentra

presente al no haber demostrado el demandante GABRIEL OCHOA RESTREPO esa efectiva disminución en el monto de la mesada.

En el artículo cuarto de la Resolución No. 117 del 19 de agosto de 1986<sup>4</sup> se dejó constancia que se descontaría de la pensión el 6% para los servicios médico-asistenciales de conformidad con la Ley 33 de 1985 y a todos aquellos a los que se haga acreedor el demandante, lo que por contera, descarta un incremento en el porcentaje solicitado en la demanda referido a aportes a salud, en correlación a una disminución en el monto pensional.

10.- De acuerdo a lo anterior, resulta completamente incontestable que la pensión que le fue reconocida al demandante no ha sufrido desmejora alguna como consecuencia de un incremento al porcentaje descontado por concepto de aportes por salud, o por lo menos tal circunstancia no fue debidamente comprobada en el proceso, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante al tenor de lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil - hoy artículo 167 del Código General del Proceso- “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

11.- Se concluye entonces que no le asiste razón al demandante GABRIEL OCHOA RESTREPO para pretender la indexación de la

---

<sup>4</sup> Ver folio 37 del cuaderno principal

primera mesada pensional y reajustarla en un 8% por incremento de aportes en salud, tal y como claramente lo refirió en el acápite de pretensiones de la demanda. Por tal razón, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de GABRIEL OCHOA RESTREPO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>5</sup>**

**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Ordinario Laboral Rad. 2014-00562-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1af1b462d0f82dfc42a45f9e5c3651cf4345c286f67d6aa82eac151a3671a**  
Documento generado en 27/11/2023 09:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>